



AUTO No. 3610

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACION Y SE FORMULA UN CARGO"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto Distrital 472 de 2003, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto 109 de 2009, La Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

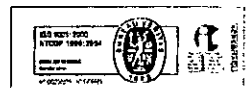
Que mediante Radicado No. **2006EE10772** del 26 de Abril de 2006, los señores **REYES MURILLO HIGUERA** y **GONZALO TORRES ARIAS**, en calidad de gerente y Representante de los Usuarios ante la Junta Directiva respectivamente del **HOSPITAL DE FONTIBÓN**, radicaron Derecho de Petición ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, solicitando permiso para realizar tratamiento silvicultural respecto algunos individuos arbóreos que interferían con las redes de conexión del en la **Carrera 116 No. 26 A – 45**.

Que mediante Radicado **No. 2006ER18897** del 05 de Mayo de 2006, la señora **OLGA PATRICIA GUTIERREZ BERNAL**, en calidad de Personera local de Fontibón radicó Derecho de Petición ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, solicitando permiso para realizar tratamiento silvicultural respecto algunos individuos arbóreos que se encontraban en **CRISTACRYL** (no allega Dirección del lugar).

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que con base en visita técnica realizada por Profesionales de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental adscritos a la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, a la **Carrera 116 No. 26 A- 45**, el día **12 de Agosto de 2008**, se profirió Concepto Técnico **No. 14439 del 02 de Octubre de 2008**, en el cual se determinó:

"Se realizó visita de seguimiento al Concepto Técnico No. 2006GTS1092, que autorizaba la poda de formación de los ejemplares, los cuales fueron talados y algunos sufrieron descopes considerados como tala según Decreto 472 de 2003..."



CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Constitución Nacional consagra en el artículo 8º, *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

El artículo 79 *Ibidem*, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Ahora bien, el bloque de Legalidad el cual recoge la normatividad regulatoria del medio ambiente, y los recursos naturales, encuentra como fundamento la Ley 99 de 1993, la cual organiza el sector público ambiental en cuyo encargo se atribuye la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, así mismo fijando los principios orientadores de la política ambiental en Colombia.

El precitado régimen ambiental para materializar los principios orientadores y disposiciones ambientales, organiza las Entidades encargadas de ejercer el control y vigilancia de la política ambiental en Colombia, por tal razón, se establece la competencia de esta Autoridad Ambiental designada en el artículo 66 de la misma Ley, en cuanto a la competencia de los grandes centros urbanos, además atribuye las funciones en lo que tiene que ver con la administración de los recursos ambientales en el perímetro urbano, asimilando tales, a las regladas por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Es así, como la remisión del mencionado artículo encuentra concordancia con el artículo 31 de la Ley Ambiental en cuestión, el cual establece las funciones de las Corporaciones Autónomas, que para el caso que nos ocupa, el numeral 17 de esa norma, dispone la facultad administrativa de las Entidades Ambientales para aplicar y ejecutar medidas de policía, y las sanciones dispuestas en la Ley, cuando se evidencie la transgresión a las normas de regulación y protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables, otorgando la potestad para requerir el resarcimiento de los perjuicios inferidos.

Corresponde entonces, determinar la infracción a la normatividad ambiental por parte de la Firma **CRISTACRYL DE COLOMBIA S.A**, ubicada en la **Carrera 116 No. 26 A - 54**,

localidad de Fontibón, por lo tanto encuentra procedente efectuar el siguiente análisis jurídico:

que mediante Decreto 1791 de 1996, el Gobierno Nacional expidió el régimen de aprovechamiento forestal y es así como lo prevé el artículo 58 del precitado Decreto Nacional:

"Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá Concepto Técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible".

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta lo verificado por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de ésta Secretaría, emitió el Concepto Técnico **No. 014439** de **02 de Octubre de 2008**, estableciendo la presunta contravención a la normatividad ambiental.

Hasta este punto, el ordenamiento jurídico prevé que la infracción de la normatividad ambiental será susceptible de ser valorada a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Teniendo en cuenta que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984 no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Es así, que el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso *sub examine*, la

actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento, en desarrollo de la actividad de evaluación, verificación y control atribuida a esta Secretaría.

El artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 establece que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Se establece en el artículo 203 *Ibidem*, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

De ésta manera es como en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

En consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como lo recoge el artículo 2007 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez (10) días siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes.

Dentro de las descripciones normativas, tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, es de vital importancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la ocurrencia en la vulneración de las normas reguladoras de carácter administrativo – ambiental, por ello es pertinente iniciar la respectiva investigación administrativa frente al presunto incumplimiento por parte de la Firma **CRISTACRYL DE COLOMBIA S.A**, ubicada en la **Carrera 116 No. 26 A - 45**; de igual manera en desarrollo del principio de celeridad mediante el cual las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados; por lo que, así mismo se formula pliego de cargo por la trasgresión normativa del artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, así como del artículo 6 del Decreto Distrital 472 de 2003.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que

se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, la cual en su literal b), establece: corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente, así como, suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental por ende, esta Dirección de Control Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa para formular cargo al Representante Legal de la firma **CRISTACRYL DE COLOMBIA S.A**, ubicada en la **Carrera 116 No. 26 A – 45**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir Investigación Administrativa Sancionatoria de carácter ambiental, al Representante Legal de la firma **CRISTACRYL DE COLOMBIA S.A**, ubicada en la **Carrera 116 No. 26 A - 45**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular al Representante Legal de la firma **CRISTACRYL DE COLOMBIA S.A**, ubicada en la **Carrera 116 No. 26 A - 45** el siguiente cargo, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

CARGO UNICO.- Por la presunta realización de tratamientos silviculturales sobre **(1) Eucalipto y (6) Urapanes** de manera antitécnica, vulnerando las disposiciones consagradas en el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, así como del artículo 6 y 15, numeral segundo, del Decreto Distrital 472 de 2003.

ARTÍCULO TERCERO.- El Representante Legal de la firma **CRISTACRYL DE COLOMBIA S.A**, cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución, para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

b

PARAGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO CUARTO.- El expediente No. **SDA-08-2009-1623**, estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín Ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Notificar el contenido del presente Acto al Representante Legal de almacenes la firma **CRISTACRYL DE COLOMBIA S.A**, en la **Carrera 116 No. 26 A – 45**, localidad de Fontibón de ésta ciudad.

ARTICULO OCTAVO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los **27 JUL 2009**



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL

AN

Proyecto: MARTHA LILIANA MARTINEZ AMAYA.
Aprobó: Dra. SANDRA SILVA
Exp. SDA-08-09-1623.